

**REGLAMENTO (CE) Nº 1980/2001 DE LA COMISIÓN  
de 10 de octubre de 2001**

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2000/01, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse en cada Estado miembro cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo; para evaluar la cuantía de dicho rebasamiento, en el caso de España, Grecia, Portugal, Francia e Italia, conviene tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa transformadas en aceite de oliva y expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes, previstos respectivamente, en las Decisiones de la Comisión 98/605/CE <sup>(5)</sup>, 98/619/CE <sup>(6)</sup>, 98/620/CE <sup>(7)</sup>, 1999/715/CE <sup>(8)</sup> y 2000/227/CE <sup>(9)</sup>.
- (2) El artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 estipula que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores; dicho importe también se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva.
- (3) Para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de

oliva y, según proceda, de aceitunas de mesa para cada campaña; la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información; sobre esta base, conviene fijar la producción estimada de cada Estado miembro, para el aceite de oliva y las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva, en los valores indicados a continuación.

- (4) Para determinar el importe del anticipo, conviene tener en cuenta la retención para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplada en el Reglamento (CE) nº 1414/97 del Consejo <sup>(10)</sup>.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la campaña de comercialización 2000/01, la producción estimada de aceite de oliva será igual a:
  - 1 048 113 toneladas en el caso de España,
  - 2 074 toneladas en el caso de Francia,
  - 464 423 toneladas en el caso de Grecia,
  - 541 469 toneladas en el caso de Italia,
  - 20 619 toneladas en el caso de Portugal.
2. Para la campaña de comercialización de 2000/01, la producción estimada de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva será igual a:
  - 47 540 toneladas en el caso de España sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %,
  - 11 000 toneladas en el caso de Grecia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
  - 886 toneladas en el caso de Portugal sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %,
  - 145 toneladas en el caso de Francia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
  - 1 069 toneladas en el caso de Italia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %.

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO L 289 de 28.10.1998, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 295 de 4.11.1998, p. 50.

<sup>(7)</sup> DO L 295 de 4.11.1998, p. 54.

<sup>(8)</sup> DO L 283 de 6.11.1999, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO L 71 de 18.3.2000, p. 28.

<sup>(10)</sup> DO L 196 de 24.7.1997, p. 4.

3. Para la campaña de comercialización de 2000/01, el importe del anticipo al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84 será igual a:

- 83,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de España,
- 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Francia,
- 104,61 EUR por 100 kilogramos en el caso de Grecia,
- 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Italia,
- 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---